



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

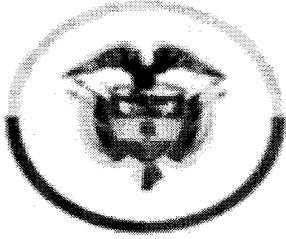
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTNECIA No. - 025 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00043-00

DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Solicitantes: LILIANA BEDGA PEÑA y
CARLOS ALBERTO RESTREPO HENAO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 025

Sevilla Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo consentimiento, presentado los señores LILIANA BEDGA PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO HENAO, mediante acudiente judicial.

ANTECEDENTES

Los señores LILIANA BEDGA PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO HENAO, para la fecha del 29-JUN-1996, contrajeron matrimonio por los ritos católicos ante la Parroquia de San Luis Gonzaga de Sevilla Valle, acto registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle con Indicativo Serial **2191200**, del tomo 7.

Dentro de su relación, procrearon una hija de nombre LUISA FERNANDA RESTREPO BEDGA, en la actualidad, mayor de edad.

Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal originada por el matrimonio, los cónyuges no adquirieron ningún bien, ni pasivo alguno.

Por mutuo consentimiento, los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio – cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal y para el efecto otorgaron poder al abogado designado.

Los cónyuges, celebraron acuerdo relacionado con los efectos personales y patrimoniales, el cual aportan a la solicitud de divorcio y deprecian su aprobación.

ACONTECER PROCESAL

Por Auto Interlocutorio N° 111 del 05-MAR-2021, fue admitida la demanda de divorcio por mutuo acuerdo propuesta por los señores LILIANA BEDGA PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO HENAO y se reconoció personería suficiente al



apoderado designado; en firme dicha providencia, paso a Despacho para decidir en derecho.

CONSIDERACIONES

Se acreditó la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el indicativo serial N°. **2191200 del Tomo 7**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores LILIANA BEDGA PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO HENAO, para la fecha del 29-JUL-1996, ante la Parroquia de San Luis Gonzaga del municipio de Sevilla Valle, acto registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle, con Indicativo Serial N°. **2191200 del Tomo 7.**

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores MANUEL SALVADOR RESTREPO YARABE y LUZ DARY ORREGO DE RESTREPO. **Advertir** que el trámite de la **liquidación de la sociedad conyugal**, aun con activos y pasivos en cero (0), puede hacerse de mutuo acuerdo ante Notaria o litigioso ante la Jurisdicción ordinaria.

TERCERO: En aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, encontrándolo acogido a la ley, se deja establecido:

- Los ex cónyuges **fijan su residencia** por separado desde el momento que se decrete el divorcio.

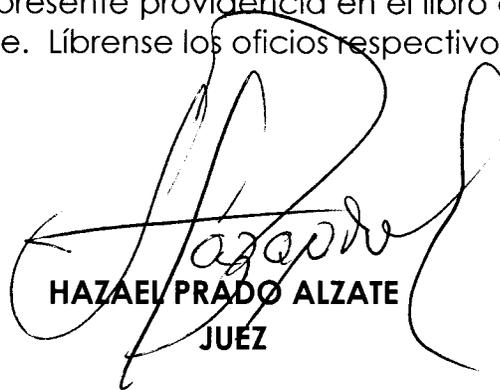


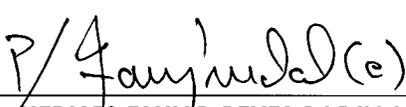
- Cada uno de los ex cónyuges queda con total libertad e independencia del otro sin que puedan intervenir en la vida del otro.
- No hay lugar a **cuotas alimentarias** para los ex cónyuges ni para la hija, hoy mayor de edad.
- El menaje domestico adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y hasta la fecha del 26-AGO-2020, queda en su totalidad en poder del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO HENAO, y lo adquirido a partir de esa fecha es de cada uno.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso, en los folios correspondientes al Registro de Matrimonio y Registros Civiles de cada uno de los cónyuges. Igualmente, inscribese la presente providencia en el libro de varios de la Notaría Única de Caicedonia Valle. Líbrense los oficios respectivos.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>38</u> Fecha. <u>19-MAR-21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>18-MAR-21</u></p> <p> HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p> |
|--|